



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/008/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/008/2017

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
DE EMILIANO ZAPATA,
MORELOS Y/OS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARIA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora:

EXPEDIENTE TJA/5ªS/008/2017

Autoridad demandada: H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos; Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos; Director de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Ley de la materia: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹

Código Procesal: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley de Seguridad Pública: Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha trece de febrero de dos mil diecisiete compareció la parte actora por su propio derecho ante este

¹ Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 en fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.



Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra de actos de la **autoridad demandada**, precisando como acto impugnado:

"EL DESPIDO INJUSTIFICADO DE LA PLAZA QUE VENÍA OCUPANDO COMO AGENTE VIAL EN LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA."
(Sic).

2.- Mediante auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada, con copias simples de la demanda, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la misma, con el apercibimiento de ley.

3.- Por acuerdo de fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

4.- Mediante proveído de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete se certificó que el plazo de tres días concedidos a la **parte actora** para desahogar la vista ordenada por auto de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, a quien se le tuvo por hechas sus manifestaciones dentro del término concedido. En esa misma fecha con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 90 de la **Ley de la materia** se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común para las partes de CINCO DÍAS.

5.- Con fecha siete de abril e dos mil diecisiete se le tuvo a la **parte actora** por ofrecidas las pruebas dentro del término concedido y se declaró precluido el derecho a la **autoridad demandada** para ofrecer o ratificar prueba alguna; lo anterior en razón de que el plazo de CINCO DÍAS concedido para ello, transcurrió sin que se haya pronunciado al respecto; sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto por los ordinales 391 párrafo segundo y 393 del **Código Procesal** de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**; se le tuvieron por admitidos aquellos documentos que exhibió en autos. Señalando día y hora para celebrar la audiencia de ley.

6.- Con fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete se llevó a cabo la Audiencia de Ley, haciéndose constar la comparecencia de la **parte actora** y la inasistencia de la **autoridad demandada**; previo desistimiento de la prueba testimonial por la **parte actora** y dado que las documentales ofrecidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza, al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que únicamente la **autoridad demandada** los ofreció por escrito, por lo que se declaró perdido su derecho para hacerlo a la **parte actora**; acto seguido se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, y se citó a las partes a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

I. Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/008/2017

17
173

IX, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia, así como lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Seguridad Pública.

SEGUNDO. - Existencia del acto reclamado

Respecto al cese verbal del cual se duele la parte actora fue narrado en el número 3 de su capítulo de Hechos, de la siguiente manera:

"Sin embargo, con fecha 02 de febrero del 2017, el Lic. Norberto Victoriano Morales, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, me notificó que la suscrita no me encontraba acreditada para el perfil profesional, mínimo requerido, así como el de ya no ser necesarios mis servicios, misma determinación que hasta ahora desconocía en virtud de que jamás fui llamada a un procedimiento donde se me permitiera responder respecto a lo que mi derecho correspondiera, no cumpliéndose con ello mi garantía de audiencia..." (sic)

Circunstancias cuya existencia serán, materia de estudio a lo largo del presente fallo.

TERCERO. - Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la Ley de la materia, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.² De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 76 fracción III de la **Ley de la materia**, que indica:

² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/008/2017

"ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...

III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

..."

La cual resulta improcedente; ello es así, considerando que el interés jurídico de la **parte actora** se surte precisamente a través de la separación del cargo, esto es el acto del que se duele, siendo claro que repercute en su ámbito personal de derechos y como consecuencia le causa una afectación a su esfera jurídica.

También invoca la derivada del artículo 79 fracción I de la **Ley de la materia**, en relación con el diverso 201 fracción I de la **Ley de Seguridad Pública** que señalan:

"ARTÍCULO 79. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio;
y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación."

Asimismo hace valer la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto impugnado, misma que tiene apoyo en la fracción XIV del artículo 76 de la **Ley de la materia** que refiere:

"XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;"

Mismas que de la manera en que están planteadas tienen íntima relación con la litis principal, por lo que se resolverán al momento de estudiar el fondo el presente asunto.

CUARTO. Fijación de la controversia

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hace consistir en:

"EL DESPIDO INJUSTIFICADO DE LA PLAZA QUE VENÍA OCUPANDO COMO AGENTE VIAL EN LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA."
(Sic).

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar, si como lo sostiene la **parte actora** fue separada verbal e injustificadamente del cargo el dos de febrero del dos mil



TJA

EXPEDIENTE TJA/5ªS/008/2017

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

diecisiete o como lo argumenta la **autoridad demandada**, que la **parte actora** sin informar a sus superiores abandonó sus responsabilidades como Agente de Tránsito Municipal desde el veintinueve de marzo del dos mil dieciséis; así como la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles a fojas 03 a 06 los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **Ley de la materia**.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS"

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Asimismo en términos del artículo 387 fracción I del **Código Procesal**⁴ la **autoridad demandada** asumió la carga probatoria al afirmar que las causas por las que se dio por terminada la relación administrativa fueron distintas a las sostenidas por la **parte actora**.

En esa tesitura tenemos que, la **parte actora** argumentó la existencia de un cese verbal; replicando la **autoridad demandada** que éste era inexistente, y que la verdad de las cosas es que la actora había abandonado sus responsabilidades desde el día veintinueve de marzo del dos mil dieciséis; aportando al efecto las siguientes pruebas:

1.- Oficio DTMEZ/236/04-2016 de fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis, dirigido al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y suscrito por el Director de Policía de Tránsito y Vialidad de Emiliano Zapata, Morelos, mediante el cual solicita se le descuenta a la **parte actora** por faltas injustificadas los días 29, 31 de marzo, 02, 04 de abril del 2016.

2.- Oficio DTMEZ/242/04-2016 de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, dirigido al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y suscrito por el Director de Policía de Tránsito y Vialidad de Emiliano Zapata, Morelos, mediante el cual solicita se le descuenta a la **parte actora** por faltas injustificadas los días 08, 10, 12, y 14 de abril del 2016.

3.- Oficio O.M. 184/04/2016 de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, dirigido a la Tesorera Municipal de Emiliano Zapata, Morelos y suscrito por el Oficial Mayor mediante el cual

⁴“ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

...”



Informa que de la quincena del 01 al 15 de abril del 2016 no se le realizaría pago a la **parte actora**, en base a los oficios DTMEZ/236/04-2016 y DTMEZ/242/04-2016.

4.- Páginas 1 y 26 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5358 de fecha tres de enero del dos mil dieciséis, en cual se publicó el Decreto por el que se emite la Declaratoria mediante la cual se asume por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, de manera inmediata y temporal, el mando policía municipal de Emiliano Zapata, Morelos; como un caso de fuerza mayor ante las alteraciones graves al orden público suscitadas a recientes fechas.

5.- Recibos de pago de la nómina de la primera y segunda quincenas de febrero y de marzo de febrero del dos mil dieciséis, a nombre de [REDACTED] el primero ampara la cantidad de [REDACTED] y los restantes la cantidad de [REDACTED]

Pruebas que a consideración de esa autoridad no son suficientes para acreditar el abandono de las responsabilidades de la **parte actora** desde el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 159 de la **Ley de Seguridad Pública** que dispone:

*"Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:*

..."

De lo cual se desprende, que en todo caso las Instituciones de Seguridad Pública a efecto de dar por terminada la relación administrativa con alguno de sus elementos sin pago de indemnización, **deberán** desahogar el procedimiento administrativo que la ley prevé en el artículo 171⁵ del mismo ordenamiento.

⁵ Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.



Cabe hacer notar que la **autoridad demandada** en su argumento de defensa sostiene que la causa por la cual terminó la relación administrativa con la **parte actora** fue: *"sin Informar a sus Superiores Abandono, sus responsabilidades como agente de Tránsito Municipal desde el día 29 de Marzo del año 2016"* (sic).⁶

Causal que en apariencia no se encuentra considerada en ninguna de las fracciones del artículo 159 de la **Ley de Seguridad Pública** que a la letra dicen:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. **Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;**
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;

⁶ Hoja 58 del expediente.

- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
- XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;
- XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;
- XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y
- XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables."

Sin embargo, es obvio que la causal que invocó la autoridad demandada realmente es aquella que señala la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/008/2017

175
180

fracción III antes transcrita y que en base a ella debió proceder al desahogo del procedimiento aludido, otorgarle su derecho de audiencia a la **parte actora**, dar por terminada la relación administrativa y así dar debido cumplimiento a su normatividad, sin adquirir ninguna obligación indemnizatoria.

Siendo dicho procedimiento la prueba legal para acreditar el argumento de defensa que hace valer.

Al no haberlo hecho así, se considera que la **autoridad demandada** no cumplió con el débito procesal de acreditar fehacientemente que la **parte actora** incurrió en la causal que invocó, por ende se tiene por existente el cese verbal motivo del presente juicio.

En consecuencia, se declara la nulidad y lisa llana de cese verbal efectuado en fecha dos de febrero del dos mil diecisiete.

SEXTO. ANALISIS DE LAS PRETENSIONES

La **parte actora** reclama la reinstalación del puesto que venía ocupando, lo cual se encuentra prohibido por la ley, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Así como el artículo 69 de la **Ley del de Seguridad Pública**, que dice:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”.

Procediendo a condenar a la autoridad demandada al pago de la indemnización de tres meses de remuneración y al pago de las prestaciones a que tiene derecho; en el entendido que la cuantificación de estas últimas queda sujeta a la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Para lo cual resulta primordial determinar la remuneración ordinaria que percibía la **parte actora**, quien sostiene que ésta era quincenal y por la cantidad de [REDACTED] exhibiendo las siguientes documentales en copias simples:

1.- Comprobantes oficiales de pago de nómina correspondientes a las quincenas primera y segunda de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/008/2017

181

octubre, primera y segunda de noviembre del dos mil quince;
de donde se desprende en el apartado de total la cantidad de

[REDACTED]

[REDACTED] 7

2.- Comprobantes Oficiales de pago de nómina
correspondientes a las quincenas segunda de febrero y primera
de marzo del dos mil dieciséis, de donde se desprende en el
apartado de total la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] 8

Mientras que la autoridad demandada sostiene que la
percepción quincenal de la parte actora ascendía a [REDACTED]

[REDACTED]

exhibiendo al respecto las siguientes documentales en copia
certificada:

1.- Un comprobante de pago de nómina de la primera
quincena de febrero del dos mil dieciséis por la cantidad de

[REDACTED]

[REDACTED]

2.- Tres comprobantes oficiales de pago de nómina
correspondientes a las quincenas segunda de febrero, primera
y segunda de marzo del dos mil dieciséis, de donde se
desprende en el apartado de total la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] 9

De las cuales se concluye que la última percepción que
recibía la parte actora era de [REDACTED]

⁷ Foja de la 22 a la 25.

⁸ Foja 26 y 27

⁹ Fojas de la 84 a la 87.

██████████, ello en base a los comprobantes de pago presentados por ambas partes correspondientes a las meses de febrero y marzo de dos mil dieciséis.

Documentales a las cuales se les brinda pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y 442 del **Código Procesal** en vigor de aplicación supletoria a la **Ley de la materia**, quedando sus percepciones de la siguiente forma:

██████████/15 = ██████████	Salario Diario: ██████████
██████████* 2= ██████████	Salario Mensual: ██████████

Por tanto, el monto de la indemnización por tres meses asciende a ██████████
 ██████████ cantidad que deviene de la siguiente operación matemática:

██████████*03 = ██████████	██████████
----------------------------	------------

Misma situación guarda los retribución ordinaria diaria que la **parte actora** dejó de percibir desde la fecha de la separación hasta dar cabal cumplimiento a la resolución que se emita, al considerarse estos una restitución en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 128 de la **Ley de la materia** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/008/2017

Hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en relación con el artículo 123 Constitucional, apartado B fracción XIII antes transcrito, al encontrarse dentro de los conceptos considerados como las prestaciones a que tiene derecho la **parte actora**.

Procediendo a cuantificar los días transcurridos del tres de febrero al veintinueve de agosto del dos mil diecisiete.

Periodo	Días
3 al 28 de febrero de 2017	25
1 al 31 de marzo de 2017	31
1 al 30 de abril de 2017	30
1 al 31 de mayo de 2017	31
1 al 30 de junio de 2017	30
1 al 31 de julio de 2017	31
1 al 23 de agosto de 2017	29
TOTAL	207

Y a realizar la operación aritmética respectiva:

*201=	
-------------------	-------------

Por ende por concepto de retribución ordinaria diaria por el periodo antes señalado deberá cubrirse a la **parte actora** la cantidad de y las demás que se sigan generando hasta el cumplimiento total del presente fallo.

Tocante a la reclamación consistente en el pago de la retribución ordinaria diaria desde abril del dos mil dieciséis y pago de prestaciones; la **autoridad demanda** limitó su defensa al

abandono de sus responsabilidades de la **parte actora** desde el veintinueve de marzo del dos mil dieciséis; misma que como quedó razonado en el considerando que precede no prosperó; por otra parte, en autos no existe prueba alguna con la cual se demuestre que le fueron cubiertas las reclamaciones antes enunciadas.

Así las cosas, resulta procedente **condenar a la autoridad demandada al pago de la retribución ordinaria diaria y pago de prestaciones desde abril del dos mil dieciséis al dos de febrero del dos mil diecisiete**, mismas que quedan sujetas por cuanto a su cálculo al procedimiento de ejecución.

SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO

A las prestaciones a las que fue condenada la **autoridad demandada**, deberá dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a esta Sala, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la **Ley de la materia**.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que por razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/008/2017

como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”¹⁰

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **Ley Seguridad Pública**, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - La **autoridad demandada** no acreditó sus defensas, quedando demostrada la existencia del acto impugnado y parcialmente la procedencia de las pretensiones reclamadas por la **parte actora**.

TERCERO. - Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete.

CUARTO. - De conformidad al considerando sexto es improcedente:

¹⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

La reinstalación de la **parte actora** en el cargo de Agente Vial en la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

QUINTO. - En términos del considerando sexto resulta procedente condenar a la **autoridad demandada** al pago de:

- a) La indemnización constitucional consistente en tres meses de su retribución ordinaria diaria de la **parte actora**.
- b) La remuneración ordinaria diaria que se genere desde la fecha de separación dos de febrero del dos mil diecisiete hasta dar cabal cumplimiento a la resolución que se emita;
- c) Las demás prestaciones a que tiene derecho la **parte actora** desde el tres de febrero del dos mil diecisiete hasta dar cabal cumplimiento a la resolución que se emita, **cuantificación que queda sujeta a la etapa de ejecución de la presente sentencia.**
- d) La retribución ordinaria diaria y pago de prestaciones desde abril del dos mil dieciséis al dos de febrero del dos mil diecisiete, **mismas que quedan sujetas por cuanto a su cálculo al procedimiento de ejecución.**

SEXTO. - Se condena a la **autoridad demandada** para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, de cumplimiento e informe a esta Sala respecto del pago a que fue condenada, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/008/2017

175
184

contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la **Ley de la materia**.

SÉPTIMO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de votos por cuanto al sentido de la resolución, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala Instructora; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto; en contra de los votos particulares del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala Instructora y **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala Instructora; y voto particular por cuanto a la vista que señala el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas; en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la

¹¹ Publicada el Periódico 5366 "Tierra y Libertad" de fecha 2016/02/03

Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General
de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/008/2017

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/008/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos y/os; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete. CONSTE

AMRC

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªS/008/2017, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

El suscrito disiente del criterio tomado en la resolución mayoritaria, considerando que en el juicio debió actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, que señala que el juicio ante este Tribunal será improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

Lo anterior es así, porque dentro de los hechos la actora manifestó que, desde el **mes de abril de dos mil dieciséis**, le dejaron de depositar sus salarios como corresponde e incluso el aguinaldo no le fue pagado, y que no obstante ello continuó trabajando; y que fue el dos de febrero de dos mil diecisiete, la fecha en que el Director Jurídico del citado Municipio, le notificó que no se encontraba acreditada para el perfil profesional requerido y que ya no eran

necesarios sus servicios, situación que negó la autoridad demandada afirmando que la misma dejó de asistir injustificadamente a su trabajo, desde el día **29 de marzo del 20016**.

Ahora bien, de la negativa asentada por la autoridad demandada que en volvió una afirmación se le revirtió carga de la prueba, ante ello la responsable exhibió documentales públicas que acreditaron que la actora dejó de asistir desde el 29 de marzo del 2016, luego entonces, si la actora afirmó que fue desde el mes de abril de dos 2016, que dejaron de depositar sus salarios como corresponde e incluso el aguinaldo no le había sido pagado, y que fue hasta el 02 de febrero de 2017, que le dijeron que ya no eran necesarios sus servicios como anteriormente se apuntó, sin que la misma acreditara dicha circunstancia, crea indicios y presunciones de carácter legal y humano y que conforme a la lógica, experiencia y sana crítica, llevan a dictaminar que fue separada del cargo desde abril del 2016.

En ese tenor, a la fecha en que presentó su demanda esto es el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete; ya habían transcurrido los plazos previstos por los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de noventa días para reclamar cualquier acción derivada de la relación administrativa que la unía con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; y de treinta días para reclamar la resolución que dio por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación; respectivamente, y al no hacerlo así, debe actualizarse la causal en estudio y por consecuencia declararse el sobreseimiento del juicio conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

- - -POR LO QUE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.



TJA

EXPEDIENTE TJA/5ªS/008/2017

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL LICENCIADO **ORLANDO AGUILAR LOZANO**, MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA INSTRUCTORA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA INSTRUCTORA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRAN

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA INSTRUCTORA, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/5ªS/08/2017**, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

Esta Tercera Sala no comparte la sentencia mayoritaria, en virtud de que, en el particular debe actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, que señala que el juicio ante este Tribunal será improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Pues no obstante de que, [REDACTED] narre en los hechos de su demanda que a la fecha es Policía de tránsito adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata, Morelos; y que fue el dos de febrero de dos mil diecisiete, la fecha en que el Director Jurídico del citado Municipio, le notificó que no se encontraba acreditada para el perfil profesional requerido y que ya no eran

necesarios sus servicios; existen elementos que contradicen su dicho, que determinan que fue separada del cargo desde el **mes de abril de dos mil dieciséis**; por lo que a la fecha en que presentó su demanda esto es el **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**; ya habían transcurrido los plazos previstos por los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de noventa días **para reclamar cualquier** acción derivada de la relación administrativa que la unía con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; y de treinta días para reclamar la resolución que dio por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación; respectivamente.

En efecto, no debe pasar inadvertido que la propia recurrente narra en el hecho segundo de su demanda que, desde el mes de abril de dos mil dieciséis, le dejaron de depositar sus salarios como corresponde e incluso el aguinaldo no le fue pagado, y que no obstante ello continuo trabajando; **circunstancia ésta última que no quedo acreditada en el presente juicio.**

Ciertamente, la parte actora no aportó elemento probatorio alguno del que se desprenda que continuó desempeñando el cargo de policía en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, desde abril de dos mil dieciséis hasta el dos de febrero de dos mil diecisiete, fecha en que narra fue separada del cargo por el Director Jurídico del citado Municipio.

Por tanto, si las autoridades demandadas manifestaron al momento de producir contestación al juicio que la parte actora sin informar a sus superiores abandonó sus responsabilidades como agente de tránsito municipal desde el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y acreditó que, desde el mes de abril de dos mil dieciséis, se ordenó que se cancelara el pago de las remuneraciones a [REDACTED]; es inconcuso que desde ese mes concluyó la relación administrativa que la aquí actora guardaba con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; actualizándose su derecho para demandar ante este Tribunal ya sea la presunta baja injustificada, o en su caso, cualquier acción derivada de la relación administrativa que la unía con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, **dentro de los plazos previstos**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/008/2017

por los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En efecto, se tiene que en la relación administrativa la parte actora presta un servicio derivado del encargo encomendado, mediante el pago de una remuneración, y que es una obligación en este caso del Ayuntamiento demandado efectuar la retribución correspondiente, prohibiéndole ejecutar cualquier acto que restrinja al servidor público del ejercicio de los derechos que le asisten como consecuencia de la relación administrativa, ya que en caso de no cumplirse con lo anterior, las disposiciones en cita, otorgan el derecho al elemento de seguridad para demandar ante este Tribunal de Justicia Administrativa las acciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas por ley, siendo ésta, la de indemnización con el importe de tres meses de salario.

Consecuentemente, si desde el mes de abril de dos mil dieciséis, la parte actora dejó de percibir la remuneración por concepto de la prestación del servicio que venía desempeñando en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, es inconcuso que debió promover ante este Tribunal las acciones que a su derecho correspondían dentro de los plazos previstos por los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y al no hacerlo así, debe actualizarse la causal en estudio y por consecuencia **declararse el sobreseimiento** del juicio conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

CONSEQUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA INSTRUCTORA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

EXPEDIENTE TJA/5ªS/008/2017

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA INSTRUCTORA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS¹², QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªS/008/17, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y/OS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, el mismo no fue aprobado sobre dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³, vigente a partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la cual prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las Autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones

¹² Publicada el Periódico 5366 "Tierra y Libertad" de fecha 2016/02/03

¹³ Publicada el Periódico 5366 "Tierra y Libertad" de fecha 2016/02/03



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/008/2017

188

Correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por su parte el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Morelos vigente en su momento, establece en su fracción I lo siguiente:

"ARTÍCULO 27.- Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión. Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:

I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

..."

En esa tesitura, como se advierte en el asunto que se resuelve se detectan irregularidades por la conducta efectuada por las autoridades demandadas Síndico, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Director de Tránsito Municipal, todos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y/o quien resulte responsable; al omitir oponer la excepción de prescripción respecto a la reclamación consistente en:

"3.- El pago de los salarios que me adeudan desde abril del 2016 a la fecha y pago de prestaciones"

Omisión que provocó que en el presente asunto se condenara en su totalidad al pago de dichas prestaciones, siendo que el artículo 200 de la **Ley de Seguridad Pública** señala:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley **prescribirán en noventa días naturales**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Lo cual conlleva a establecer que, si las autoridades demandadas hubieran hecho valer dicha figura, este Tribunal al analizarla hubiera emitido una condena limitada respecto al pago de prestaciones adeudadas en base a los rangos que esta establece.

Lo anterior de conformidad con las atribuciones de los servidores públicos involucrados, las cuales se transcriben en el cuadro siguiente:

MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS		
Servidor Publico	Atribuciones	Ordenamiento
Titular de la Sindicatura	Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: ... II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

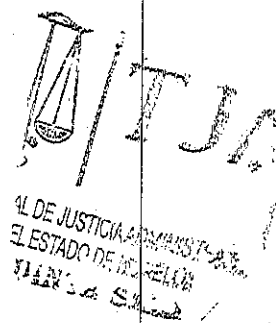


TJA

EXPEDIENTE TJA/5ªS/008/2017

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



	controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;	
Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos	... Artículo 65. Para el desempeño de los asuntos que legalmente le competen, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias: ... Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; ... Artículo 76. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal es la dependencia encargada de salvaguardar la seguridad dentro de su circunscripción territorial, la integridad de las personas así como la de sus bienes, la moral y el orden público, así como tranquilidad de la población para lo cual tendrá las siguientes atribuciones y deberes: ... VI. Las demás que le determinen el Cabildo, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento, y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia. ...	Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos (Publicado el 2013/08/28 en el Periódico Oficial 4642 "Tierra y Libertad").
Titular de la Dirección de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos	... Artículo 75. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para el mejor desempeño de sus funciones, se auxiliará de las siguientes Direcciones, y que le señale el Presidente Municipal, mismas que estarán bajo su mando y vigilancia: ...	Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos (Publicado el 2013/08/28 en el Periódico Oficial 4642 "Tierra y Libertad").

EXPEDIENTE TJA/5ªS/008/2017

	b) Dirección de Tránsito; Artículo 78. Corresponde a la Dirección de Tránsito Municipal el despacho de los siguientes asuntos: ... VI. Las demás que le determinen el Cabildo, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento, y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.	
Titular de la Dirección Jurídico	Artículo 65. Para el desempeño de los asuntos que legalmente le competen, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias: ... Dirección de Jurídico; Artículo 102. A la Dirección Jurídica le corresponde las siguientes funciones: I. Dar apoyo Técnico Jurídico al Presidente Municipal, al Síndico y Cabildo en todos aquellos asuntos que éste le encomiende; ... IV. Prestar Asesoría Jurídica cuando el Presidente Municipal y al Síndico así lo soliciten, en asuntos que intervengan varias dependencias de la Administración Pública Local; ... VII. Acordar con el Presidente Municipal o el Síndico las acciones y medios de defensa de los asuntos en que debe	Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos (Publicado el 2013/08/28 en el Periódico Oficial 4642 "Tierra y Libertad").



TJA

EXPEDIENTE TJA/5ªS/008/2017

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

	intervenir el Ayuntamiento; VIII. Dirigir, supervisar y vigilar, el correcto desempeño del cuerpo jurídico adscritos a la Dirección en la tramitación de los asuntos legales que les correspondan, contrayendo las responsabilidades señaladas por el Código Penal vigente en el Estado, en el apartado de delitos cometidos por abogados litigantes. ... XII. Las demás que le encomienden el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Manual de Organización y otras disposiciones legales y reglamentarias.	
--	---	--

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS LIC. **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y M. EN D. **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRAN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/008/2017

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

LA LICENCIADA EN DERECHO **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **CERTIFICA:** QUE LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN AL VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN EL **MAGISTRADO LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL **MAGISTRADO M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN EL JUICIO DE NULIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **TJA/5ªS/008/2017**, RESUELTO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SESIÓN DEL MARTES VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE. **CONSTE.**

AMRC